

INTERLOCUTORIO N° **741**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Subsanados los defectos anotados en el auto que antecede dentro de este proceso de Filiación Extramatrimonial presentada por DIANA FERNANDA GONZALEZ LINTHON como representante legal de su menor hija LUCIANA GONZALEZ LINTHON en contra de los herederos indeterminados del causante ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse y se harán los ordenamientos propios de este asunto.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar encuentra el Despacho que ha de negarse la misma, como quiera que no se cumple con el requisito exigido en el artículo 590 del Código General del Proceso, en cuanto a las medidas cautelares innominadas, que indica:

*“(...) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y sí, lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El Juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)”*

Lo anterior, como quiera que en el presente asunto existe ausencia de apariencia de buen derecho, pues no se aporta una prueba siquiera sumaria más allá del dicho de la demandante, donde se constante la posible filiación entre la menor y el causante ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

1º) ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial presentada por DIANA FERNANDA GONZALEZ LINTHON como representante legal de su menor hija LUCIANA GONZALEZ LINTHON en contra de los herederos indeterminados del causante ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ.

2º) Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del causante ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ, se ordena su emplazamiento, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, la persona que considere afectado su derecho de defensa. Emplazamiento que se realizará a través de la publicación por parte de la secretaría del Juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Página Web del Consejo Superior de la Judicatura, el cual surte efectos 15 días después de su publicación, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

3º) NOTIFICAR este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA adscrito a este despacho, y a la DEFENSORA DE FAMILIA, y córrasele traslado por el término de ley.

4º) **DECRETAR** la practica de la siguiente prueba:

41) Ordénese la práctica de los exámenes que científicamente determinen la probabilidad, con marcadores genéticos de A.D.N., de paternidad o su exclusión, existente entre la menor LUCIANA GONZALEZ LINTHON, su progenitora DIANA FERNANDA GONZALEZ LINTHON y el causante ANDRES MAURICIO HENAO ALVAREZ, de quien se indica que sus restos se encuentran en la Bóveda No. 14 del Cementerio Municipal de Bugalagrande – Valle.

Para tal fin librese oficio correspondiente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Buga, para que informe el costo de la prueba a realizarse.

5º) NEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
HUGO NARANJO TOBÓN

JG

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>133</u></p> <p>HOY, <u>26 de Julio de 2023</u> A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7710a2236eaa081fa4a60d4bc2a8354978e5f243b19b15c8c3e647796c4cef**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**